

Por otra parte, el Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), establece que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) será el organismo de coordinación.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del artículo 149.1.13.ª de la Constitución y con carácter excepcional por la urgencia debida ante la inminente fecha de presentación de solicitudes y otros requisitos en el año 1997.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto y ámbito temporal.

1. La presente Orden determina los criterios básicos de aplicación en España del régimen de ayudas a tanto alzado para las superficies cultivadas de espárragos blancos destinados a la transformación previstas en el Reglamento (CE) 2201/96, del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y en el Reglamento (CE) 956/97, de la Comisión, de 29 de mayo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 2201/96.

2. Esta ayuda se concederá para los años 1997, 1998 y 1999.

#### Artículo 2. Beneficiarios y requisitos.

1. Puede ser beneficiario de esta ayuda todo productor, persona física o jurídica, que produzca en su explotación espárragos blancos destinados a la transformación y que cumpla las condiciones que se exponen en el apartado siguiente.

2. Las condiciones que deben cumplirse son:

a) Las superficies deben haberse plantado como máximo en el año 1996 o, en caso de plantaciones nuevas, que éstas hayan sustituido a otras ya existentes en los últimos tres años en esa misma explotación.

b) Que las superficies productivas anteriores tengan un rendimiento igual o mayor a los 2.500 kilogramos por hectárea, a excepción de nuevas plantaciones en su primer año.

c) Que las producciones sean objeto de un contrato trienal de compraventa celebrado entre el productor y un transformador por unas cantidades determinadas en la letra d), de acuerdo con el contrato-tipo homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Que al menos el 90 por 100 de la cantidad de espárragos blancos producida se entregue al transformador y sea transformada mediante la celebración de los contratos referenciados en la letra c).

#### Artículo 3. Importe unitario de la ayuda y cuota máxima de superficie con ayuda.

1. El importe de la ayuda en cada uno de los años de implantación será a razón de 500 ecus por hectárea.

2. La superficie máxima con ayuda para toda la Unión Europea está establecida en 9.000 hectáreas anuales.

3. A través de las comunicaciones que cada año enviarán los Estados miembros sobre la superficie total por la que se solicita la ayuda, la Comisión comunicará a éstos la cifra global de las superficies solicitadas en la Unión Europea y, en caso de superación de la cuota máxima de superficie figurada en el apartado 2 del artículo 3, fijará el coeficiente reductor de las superficies solicitadas en cada solicitud, de tal modo que la superficie total que puede optar a la ayuda se mantenga al nivel de la cuota máxima.

#### Artículo 4. Solicitud de la ayuda y declaración anual de cultivo.

1. La solicitud de la ayuda será única para todo el período trienal y se presentará por el productor como máximo el día 31 de julio de 1997, ante el órgano competente que designe la Comunidad Autónoma en donde radique la mayor parte de las superficies productivas.

En la solicitud figurarán, entre otros, los siguientes datos y pruebas obligatorias:

a) Las superficies plantadas para las que se solicita la ayuda, debidamente identificadas por sus referencias catastrales.

b) Las cantidades cosechadas en el año 1997.

c) Las pruebas que verifiquen las condiciones exigidas y referenciadas en el apartado 2 del artículo 2.

2. Durante los años 1998 y 1999, se presentará una declaración anual de cultivo que consiste en una actualización de los datos y pruebas obligatorias a que se refieren los epígrafes a), b) y c) del apartado anterior. Dichas declaraciones se presentarán ante el mismo órgano competente que para las solicitudes de ayuda, como máximo el día 31 de julio de cada uno de los años referenciados.

#### Artículo 5. Gestión y pago de las ayudas.

El órgano competente para la tramitación, resolución y pago de las ayudas será el referenciado en el apartado 1 del artículo 4.

Los organismos pagadores del FEOGA-Garantía en dichas Comunidades pagarán la ayuda correspondiente para el año 1997 en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación o, en su caso, de la fecha de publicación del coeficiente contemplado en el párrafo tercero del artículo 4 en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». Los pagos correspondientes a los años 1998 y 1999 se efectuarán con anterioridad al 30 de septiembre de cada año.

#### Artículo 6. Remisión de información al Fondo Español de Garantía Agraria.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Fondo Español de Garantía Agraria toda la información que éste necesite para llevar a cabo las comunicaciones que deba realizar a la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación a estas ayudas, así como para el desempeño de sus funciones como organismo de coordinación de las ayudas financiadas con cargo a la sección-Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

Dicha información será la siguiente:

1. Como máximo, el 31 de agosto de cada año, la superficie total por la que se solicite la ayuda, desglosada por provincias.

2. Para el año 1997, como máximo cuarenta y cinco días después de la fecha de la comunicación por la Comisión o, en su caso, la fecha de publicación del coeficiente referenciado en el artículo 5, enviarán los datos siguientes: Número de solicitudes, superficie considerada e importe pagado, desglosado por provincias y total Comunidad Autónoma. Para los años 1998 y 1999, los datos anteriores serán comunicados con anterioridad al día 15 de octubre de cada año.

#### Disposición adicional única. Comunidades Autónomas sin medios transpasados para la gestión de las ayudas.

En las Comunidades Autónomas en las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, no se hubieran completado los traspasos de medios adscritos a la gestión de las ayudas en materia de Agricultura, será órgano competente, a los efectos de lo dispuesto en esta Orden, el Fondo Español de Garantía Agraria.

#### Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta al Fondo Español de Garantía Agraria para dictar, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación de las Comunidades Autónomas, las disposiciones de coordinación necesarias.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

**15473** ORDEN de 1 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de espárrago blanco con destino a su transformación.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de espárrago blanco con destino a su transformación, formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV), la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales (AGRUCON)



**Categoría segunda:** Esta categoría incluye los espárragos que, con las características de la categoría primera, tengan un diámetro comprendido entre 10 y 12 milímetros o que, con diámetro superior a 12 milímetros, tengan una longitud inferior a 12 centímetros. Asimismo, incluye los espárragos con yema terminal ligeramente abierta o con punta ligeramente rosada en una longitud superior a 1 centímetro o morada, amarillenta y/o verde hasta un máximo de 3 centímetros.

En cualquier caso, los espárragos de esta categoría tendrán una longitud mínima de 7 centímetros y máxima de 22 centímetros.

No serán objeto del presente contrato (4) los espárragos que con las características de las categorías anteriormente citadas, tengan un diámetro inferior a 10 milímetros.

Se excluye el producto atacado por podredumbre o que presente cualquier tipo de alteración que le haga impropio para la industria conservera (rotos o despuntados, con longitud inferior a 7 centímetros, atacados por roedores, plagas o enfermedades de cualquier tipo; aplastados o hucos, con heridas o lesiones, magulladuras o grietas, y mal formados).

**Séptima. Especificaciones técnicas.**—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

**Octava. Indemnizaciones.**—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del espárrago, dará lugar a una indemnización que se fija de la forma siguiente:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador de dos veces el valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancias.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del fruto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar este fruto de la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir.

Todos los pagos que se demoren del calendario establecido en la cláusula quinta se indemnizarán con los intereses que resulten de aplicar una cuota equivalente al tipo de interés oficial en vigor (establecido por el Banco de España) incrementado en un 20 por 100.

El comprador descontará la cantidad de ..... pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

**Novena. Comisión de Seguimiento.**—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

**Décima. Sumisión expresa.**—En caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

**Undécima. Controles.**—Tanto el vendedor como el transformador se comprometen a someterse a los controles necesarios, tal como se establecen en el Reglamento UE correspondiente, a los efectos de la concesión de la ayuda a tanto alzado a la que se refiere el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) 2201/86.

**Duodécima. Modificaciones del contrato.**—Cualquier modificación a los datos reflejados en el presente contrato (alta o baja de parcelas, sustitución o cambios de datos catastrales de las parcelas, modificación en los datos de las partes contratantes, etc.) deberá realizarse de mutuo acuerdo por ambas partes y deberá ser comunicado al órgano competente de la Administración correspondiente, así como a la Comisión de Seguimiento a los efectos de los controles mencionados en la estipulación anterior antes del 15 de mayo de la campaña en vigor.

**Decimotercera. Motivos de resolución del contrato.**—El presente contrato podrá ser resuelto de mutuo acuerdo por ambas partes contratantes con la obligación de comunicar dicha circunstancia tanto a la Comisión de Seguimiento como al órgano de control competente antes del 15 de mayo de la campaña en vigor.

El presente contrato quedará resuelto expresamente en el caso de que ambas partes contratantes no llegaran a un acuerdo antes del 1 de mayo de cada campaña sobre el precio del producto, tal como se establece en la estipulación segunda del presente contrato para las calidades establecidas en la estipulación sexta. Dicha circunstancia deberá ser expresamente comunicada tanto a la Comisión de Seguimiento como al órgano de control competente antes del 15 de mayo de la campaña en vigor.

En caso de resolverse un contrato, por cualquiera de las causas previstas en las estipulaciones anteriores o por el hecho de cierre de la industria correspondiente, los agricultores afectados deberán contratar con otra industria, en los términos previstos en este artículo, debiendo comunicar esta incidencia tanto a la Comisión de Seguimiento como del organismo competente de la Administración correspondiente.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**Anexo al contrato-tipo de compraventa de espárrago blanco con destino a su transformación. Campaña 199.../.....**

Ref. contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199...

De una parte, y como vendedor, don .....,  
DNI o NIF número ....., y con domicilio  
en ....., localidad ....., provincia .....

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como .....,  
de ....., con CIF número .....,  
denominada ....., y con domicilio social  
en ....., calle ....., número .....  
y facultado para la firma del presente contrato en virtud de .....  
..... (1) y en la que se integran los cultivadores  
que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción,  
objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don .....,  
con CIF número ....., con domicilio social en .....,  
provincia de ....., representado en este acto  
por don ....., como .....  
de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato  
en virtud de ..... (1).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que han adoptado el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..., conciertan para la campaña 199.../199... el presente acuerdo:

1. Cantidad contratada: ..... kilogramos (con una tolerancia del  $\pm 10$  por 100).

2. El precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas en el contrato-tipo de compraventa de espárrago blanco con destino a su transformación será de ..... pesetas/kilogramo para el espárrago de primera categoría y de ..... pesetas/kilogramo para el espárrago de segunda categoría, más el ..... por 100 de IVA correspondiente (5).

El comprador,

El vendedor,

(1) Documento acreditativo de la representación.

(2) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(3) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

(4) Por acuerdo entre ambas partes, se les podrá asignar un valor.

(5) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**15474** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2232/91 interpuesto por doña Felisa Sánchez Font.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2232/91 interpuesto por la representación legal de doña Felisa Sánchez Font, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, desestimatorias de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 24 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1/2232/91, promovido por la representación procesal de doña Felisa Sánchez Font, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, desestimatorias de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación, cuya determinación administrativa confirmamos, por resultar ajustada al ordenamiento y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**15475** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 11 de junio de 1996, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2804/92 interpuesto por don Manuel Pérez Jiménez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2804/92 interpuesto por don Manuel Pérez Jiménez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de fechas 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la primera, que deniega la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación de los artículos 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 11 de junio de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pérez Jiménez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de fechas 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la primera, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación de los artículos 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración

de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**15476** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de marzo de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2144/91 interpuesto por doña Ascensión de Partearroyo Fraile y otro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2144/91 interpuesto por doña Ascensión de Partearroyo Fraile y don Pedro Durán Bailly-Bailliere, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por los actores derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de marzo de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ascensión de Partearroyo Fraile y don Pedro Durán Bailly-Bailliere, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptados en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por los actores derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**15477** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/419/1994, interpuesto por doña María Teresa Cañón Michelena y otras.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/419/1994, interpuesto por la representación legal de doña María Teresa Cañón Michelena y otras, contra la denegación en vía administrativa de solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-